

Guadalajara, Jalisco, a 9 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 388/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**

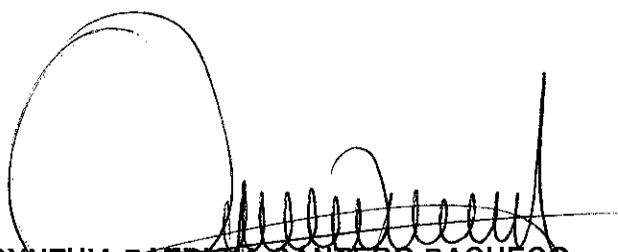
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 9 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

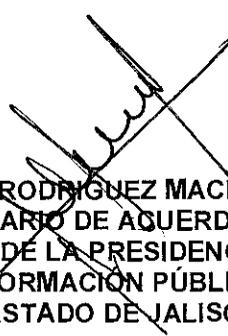
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Número de recurso

388/2017

Fecha de presentación del recurso

07 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de mayo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"La respuesta que se me otorgó por el Consejo de la Judicatura es falsa, lo anterior en torno al monto que establece el sujeto obligado en el rubro de salario mensual, pues dichos salarios no corresponden con los montos que verdaderamente pagan.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es **AFIRMATIVO**, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción I de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



RESOLUCIÓN

Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2017
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2017.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **388/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00575817, donde se requirió lo siguiente:

"Que personas integran la plantilla de personal EN LOS meses de diciembre del 2016 y enero del 2017 adscrito al Juzgado de Control y Juicio Especializado en Violencia Contra las Mujeres del Primer Distrito Judicial puntualizando su nombre, cargo y temporalidad de la vigencia de su nombramiento, sueldo percibido MENSUAL Y TODAS Y CADA UNA DE SUS PRESTACIONES económicas." (Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, dio respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a la solicitud, como a continuación se expone:

"En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es AFIRMATIVO, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción I de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se trata de información pública conforme a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, esta Dirección de Transparencia de conformidad a lo establecido en el arábigo 32 fracciones III y VIII de la citada Ley, por lo que se determinó a la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas con el oficio número **261/2017 EXP. 081/2017**, para que hiciera las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada, por lo que se recibe con número de oficio **174/2017**, signado por el Director de Planeación, Administración y Finanzas, el Lic. Juan Diego Omar Martínez Delgado, donde se informa: "Por lo que en respuesta a su solicitud, me permito anexar al presente escrito dos copias simples con los datos del personal adscrito al Juzgado de Control y Juicio Especializado en violencia Contra las Mujeres del Primer Distrito mediante la siguiente tabla de conformidad con el artículo 87 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 06 seis de marzo del año en curso, recepcionado por este Instituto el día 07 siete del mismo mes y años, declarando de manera esencial:

"La respuesta que se me otorgó por el Consejo de la Judicatura es falsa, lo anterior en torno al monto que establece el sujeto obligado en el rubro de salario mensual, pues dichos salarios no corresponden con los montos que verdaderamente pagan, por lo que entonces se entregó información falsa como respuesta a lo solicitado por la suscrita, violando flagrantemente el contenido de lo dispuesto por el artículo 121 fracción X de la Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en concordancia con el artículo 93 fracción X de la propia Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2017
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

Por lo que el sujeto obligado me casusa agravio al no respetar mi derecho humano de acceso a la información pública y pretende evadir el mismo con información errónea o falsa en relación a mis preguntas vulnerando en mi perjuicio mi derecho humano contenido en el artículo 6 de la Constitución Política Mexicana.

4.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 388/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 388/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**; mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/274/2017 en fecha 14 catorce de marzo del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en fecha 15 quince del mismo mes y año a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 21 veintiuno del mes de marzo de la presente anualidad, oficio de número 857/2017 signado por **C. Alberto Ramos Curiel** en su carácter de **Director de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 07 siete copias certificadas y 02 copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"(...) esta Dirección cumplió oportunamente con el procedimiento de acceso a la información pública, toda vez que recibió solicitud de información del solicitante, admitió dicha solicitud, inicio las comunicaciones internas, respondió en tiempo y forma, se notificó al recurrente, tal y como consta en las constancias que se presentan.

Con base a las comunicaciones internas, se metió y notificó RESPUESTA en sentido AFIRMATIVO, otorgando el acceso a la información solicitada, por las razones expresadas por el sujeto obligado, no existiendo omisión alguna por parte de esta Dirección.

Por lo tanto se concluye que esta autoridad cumple con la totalidad del procedimiento de acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2017

S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

información pública, en tiempo y forma, el sentido de la respuesta fue AFIRMATIVO, de acuerdo a los fundamentos citados en el cuerpo de la referida respuesta, de acuerdo a las obligaciones y atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se desprende de la respuesta referida en el cuerpo del presente informe, por lo que el recurso de revisión en comento, debe declararse infundado.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 22 veintidós del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de marzo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Consejo de la Judicatura de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2017

S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 07 siete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 15 quince del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 17 diecisiete del mes de febrero de la presente anualidad, concluyendo el día 09 nueve del mes de marzo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Una copia simple, concerniente a la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, con número de folio 00575817, el día 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
- b) Dos copia simples, concernientes a la respuesta que el Sujeto Obligado emitió a la solicitud de información con número de folio 00575817.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Una copia simple, concerniente a la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex Jalisco, con número de folio 00575817, el día 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
- b) copia certificada del oficio DPAF/174/2017, signado por el Director de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
- c) Copia certificada de la respuesta y su respectivo acuse de recibo de notificación, contenida en el oficio 415/2017 EXP. 81/2017 de fecha 14 de febrero de 2017.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2017

S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por **recurrente** y el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resultan ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir la plantilla del personal de los meses de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis y del mes de enero del año en curso adscrito al Juzgado de Control y Juicio Especializado en Violencia Contra las Mujeres del Primer Distrito Judicial, puntualizando su nombre, cargo y temporalidad de la vigencia de su nombramiento, sueldo percibido mensual y todas sus prestaciones económicas.

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta a lo peticionado en sentido **AFIRMATIVO**, anexando el oficio del titular de la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a través del cual se le da respuesta a cada uno de los puntos peticionados.

Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente presento recurso de revisión toda vez que consideró que dicha respuesta es falsa, en lo que concierne al monto que establece el sujeto obligado en el rubro de salario mensual.

Ahora bien el Sujeto Obligado a rendir el Informe de Ley que le fue requerido por la Ponencia instructora, ratificó su respuesta inicial, al señalar que se cumplió oportunamente con el procedimiento de acceso a información pública, en razón de que se respondió en tiempo y forma en sentido afirmativo, otorgando el acceso a la información solicitada.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **NO le asiste la razón al recurrente** en sus manifestaciones, toda vez que pese a su señalamiento referente a que la información proporcionada es falsa, no acompañó ninguna prueba que sustentara su dicho.

Bajo esta tesitura, es importante partir del hecho de que el diccionario de la lengua española define "prueba" como: "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

Ahora bien, y tomando en cuenta que las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco son de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reconocen como medios de prueba los establecidos en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, precepto legal que se cita:

Artículo 298.- La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesión;

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2017
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Declaraciones de testigos;
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII. La declaración de parte;
- IX. Presunciones;
- X. Información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; y
- XI. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Siempre que las partes ofrezcan cualquier otro medio de prueba distinto de los nominados expresamente en este Código, el juez, al admitirlo, se sujetará a las reglas generales establecidas en este capítulo y a las particulares a que más se asemeje.

En ese sentido, el recurrente para acreditar que la información proporcionada por el sujeto obligado es falsa, tenía la posibilidad de acompañar cualquier medio de prueba enunciado en dicho precepto legal, situación que no ocurrió.

Ello es así, toda vez que la carga de la prueba sobre que la información es falsa le correspondía al recurrente, en razón de que por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula, por tanto contaba con la obligación de ofrecer las pruebas que acreditarán su dicho. *Sirve citar la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual tiene aplicación al caso concreto:*

Décima Época
Registro: 2007973
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, **por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula** y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2017
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Por tanto, éste Órgano Garante siguiendo el principio de buena fe, debe tener por fidedigna dicha respuesta, en tanto no exista información que haga presumir lo contrario, y toda vez que el recurrente fue omiso en acompañar algún medio de convicción que sustentara su dicho, razón por lo cual la respuesta debe ser considerada como veraz.

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la respuesta emitida a la solicitud de información que integra el presente recurso de revisión, fue adecuada, completa y congruente con lo petitionado, siendo procedente **CONFIRMAR** las respuestas del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

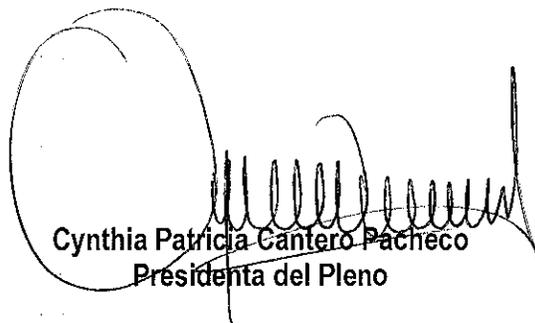
TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**.

Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

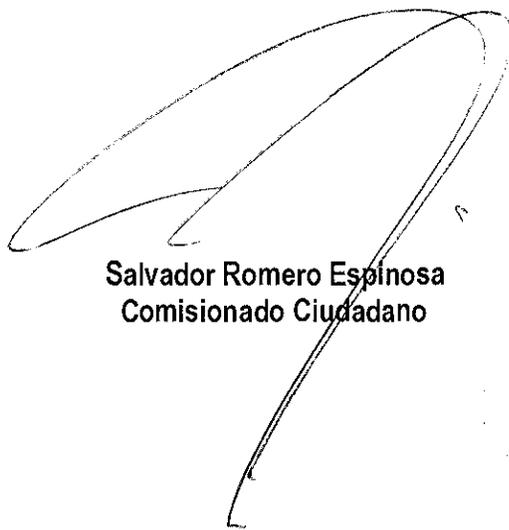
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2017
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

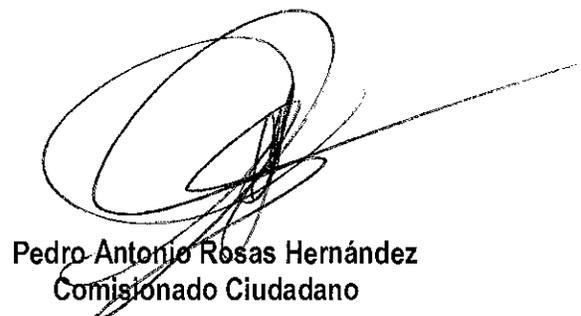
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 388/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.

